

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-413/2015

**RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: RODRIGO QUEZADA
GONCEN**

México, Distrito Federal, a diez de junio de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente **SUP-REP-413/2015**, promovido por el Partido Acción Nacional, en contra de la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de controvertir la resolución emitida el veintinueve de mayo de dos mil quince, en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente SRE-PSD-281/2015, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el partido político recurrente hace en su escrito de demanda, así como de

las constancias de autos del recurso al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del procedimiento electoral federal. El siete de octubre de dos mil catorce inició el procedimiento electoral federal ordinario dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015), para la elección de diputados al Congreso de la Unión.

2. Denuncia. El dos de mayo de dos mil quince, el Partido Acción Nacional presentó escrito de denuncia, ante la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el distrito electoral federal dos (2), del Estado de Nayarit, con sede en Tepic, en contra del candidato a diputado federal Gianni Raúl Ramírez Ocampo y del Partido Revolucionario Institucional, por hechos presuntamente contraventores a la normativa electoral.

En opinión del denunciante, en diversos lugares del mencionado distrito electoral federal, se colocó propaganda electoral del mencionado candidato, misma que en su opinión, no incluye el símbolo internacional de reciclaje, aunado a que no está fabricada con material biodegradable.

La denuncia quedó radicada en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente *JD/PE/PAN/JD02/NAY/012/2015*.

3. Remisión de expediente. Por oficio INE-UT/7734/2015, recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral el veintiuno de mayo de dos mil quince, la Directora de Procedimientos Especiales Sancionadores de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto

Nacional Electoral remitió el expediente del procedimiento especial sancionador *JD/PE/PAN/JD02/NAY/12/2015*, el cual quedó radicado ante la Sala Regional Especializada, en el expediente identificado con la clave SRE-PSD-281/2015.

4. Resolución impugnada. El veintinueve de mayo de dos mil quince, la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral emitió resolución en el mencionado procedimiento especial sancionador, cuyas consideraciones y puntos resolutiveos, en la parte conducente, son al tenor siguiente:

C O N S I D E R A N D O

[...]

CUARTO. Fijación de la materia del procedimiento. Lo hasta aquí señalado, permite establecer que la materia del procedimiento sometida a la decisión de esta Sala Especializada, conforme a lo planteado por el partido político actor, consiste en dilucidar si en el caso, la propaganda electoral impresa contiene el símbolo internacional de reciclaje, y sí la fabricación de ésta, fue con materiales biodegradables a efecto de determinar si se actualiza o no la presunta inobservancia a los artículos 209 párrafo 2; 250, inciso a); 443, párrafo 1, incisos a), h) y n); y 445, párrafo 1, inciso f); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

QUINTO. Existencia del hecho a partir de la valoración probatoria. En el expediente se cuenta con elementos para tener por demostrada la existencia de la propaganda electoral, así como elementos para tener por acreditada la existencia del símbolo internacional de reciclaje y que su elaboración se realizó con materiales biodegradables; en atención a lo siguiente.

• **Documental pública** consistente en el Acta Circunstanciada CIRC031/CD02/NAY/04-05-15, elaborada por el personal del 02 Consejo Distrital en Nayarit mediante la cual se realizó la verificación de hechos en los siguientes domicilios:

1. Salida a Guadalajara Jalisco, entronque con el cruce de Chamichín de Jauja, Nayarit.
2. Avenida Insurgentes en el cruce de la salida a Mazatlán.
3. Boulevard Tepic-Xalisco, esquina con calle Brasil en la colonia Los Fresnos.
4. Avenida México esquina con calle Clavel, en la colonia Jardines del Valle, sector Tecnológico.

En las anteriores direcciones se constató la colocación de propaganda electoral, donde se observó de izquierda a

derecha, dos figuras en colores rojo y verde, seguido de la fotografía a colores del candidato, y a un lado de ésta, se puede leer lo siguiente: “CONSTRUYAMOS SOLUCIONES” (en color negro, entre líneas color tinto, la primera palabra resaltada con negritas); “GIANNI RAMÍREZ” (la primera palabra en color negro y la segunda en color tinto); y “CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL”(las primeras dos palabras en letra pequeña y color negro, y las últimas dos palabras en tamaño mediano y en color tinto, todo subrayado en diferentes tonos de color verde); seguido del emblema del Partido Revolucionario Institucional.

Para ejemplificar la descripción se inserta una representación gráfica de la propaganda.



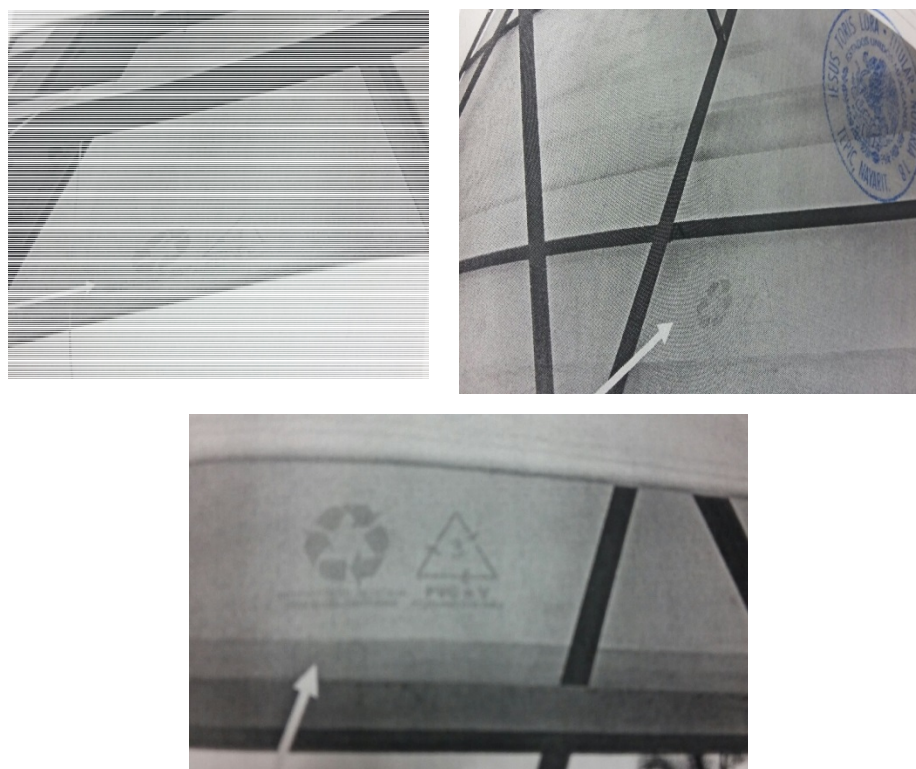
El acta circunstanciada CIRC031/CD02/NAY/04-05-15, constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno, para tener por acreditada la existencia de la propaganda electoral, en términos de lo dispuesto en los artículos 462, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 14, párrafo 4, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

• **Documental pública** consistente en la Escritura Pública Número 7,601 (siete mil seiscientos uno) de Protocolo Abierto, mediante la cual el Licenciado Jesús Torís Lora, Titular de la Notaria Pública Número Dieciocho, de la Primera Demarcación Notarial con Residencia en la Ciudad de Tepic, Nayarit; hizo constar y dio fe que en las siguientes direcciones:

1. Salida a Guadalajara Jalisco, entronque con el cruce de Chamichín de Jauja, Tepic, Nayarit.
2. Avenida Insurgentes en el cruce de la salida a Mazatlán, Sinaloa, con referencia la fábrica de hielos “El Perico”.
3. Boulevard Tepic-Xalisco, esquina con calle Brasil en la colonia Los Fresnos, Tepic, Nayarit.
4. Avenida México esquina con calle Clavel, en la colonia Jardines del Valle, sector Tecnológico, Tepic, Nayarit.

Constató la existencia de la propaganda electoral y certificó que en la parte posterior de dicha propaganda política se encontró una leyenda con una imagen de la cual se toma impresión fotográfica y que a la letra dice: “NMX-E-232-CNCP”, “PVC o V”, “POLICARBONATO DE VINILO”.

A continuación se insertan a manera de ejemplo, las impresiones fotográficas recabadas por el fedatario público.



La mencionada Escritura Pública constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 462, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 14, párrafo 4, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Misma que acredita la existencia del símbolo internacional de reciclaje y el cumplimiento a la norma oficial mexicana NMX-E-232-CNCP-2011, en los espectaculares que contienen la propaganda electoral, materia de controversia.

- **Documental privada** consistente en el “Contrato de prestación de servicios publicitarios en espectaculares en campaña, que celebran por una parte el Partido Revolucionario Institucional representado en este acto por el Lic. César Manuel Yeverino González apoderado legal del Comité Ejecutivo Nacional y a quien para los efectos de este Instrumento se le denominará “El Partido” y por la otra, Alfredo Castañeda Guerrero, a quien en lo sucesivo se le denominará “El Proveedor”.

Contrato privado del cual se advierte en su cláusula sexta:

[...] SEXTA. USO DE MATERIALES EN LA PROPAGANDA.

“EL PROVEEDOR se obliga a elaborar la propaganda objeto del presente contrato con material reciclable y biodegradable que no contenga sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio

ambiente, como el papel y cartón, plásticos biodegradables y tintas base agua o biodegradables.

“El Proveedor” deberá entregar a “El Partido” los certificados de calidad de la resina utilizada en la producción de su propaganda electoral impresa en plástico.

“El Proveedor” deberá colocar en la propaganda electoral impresa en plástico el símbolo internacional del material reciclable, así como los símbolos a los que hace alusión la Norma Mexicana NMX-E-232-CNCP-2011, referente a la Industria del Plástico Reciclado-Símbolos de Identificación de Plásticos.

[...]

- **Documental privada** consistente en el Comprobante Fiscal Digital por Internet Factura Electrónica, serie FK, folio 42567. Mediante la cual, Papeles, Vinilos y Lonas S.A. de C.V. facturó una maquina HP Designjet Latex 360 Printer 64” a nombre de Alfredo Castañeda Guerrero quien es el proveedor de la propaganda impresa.

- **Documental privada** consistente en escrito de catorce de abril de dos mil quince, signado por Alfredo Castañeda Guerrero, mediante el cual hizo del conocimiento a Gianni Raúl Ramírez Ocampo que la publicidad de la propaganda electoral cumple con lo establecido en el artículo 209 numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Documentales privadas que en su conjunto y en atención a las reglas de la lógica de la sana crítica y de la experiencia, dan cuenta que los materiales con los cuales se elaboró la propaganda electoral, materia de controversia, fueron materiales biodegradables, aunado a que no obra dentro de autos prueba en contrario, con fundamento en los artículos 462, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 14, párrafo 4, inciso b), y 16, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEXTO. Estudio de fondo. Con el propósito de determinar lo que en Derecho corresponda, en principio se estudiará el marco normativo y conceptual aplicable.

Marco normativo y conceptual.

El artículo 242, párrafo 3, de la aludida Ley General, señala que la propaganda electoral comprende los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el objeto de presentar ante los electores sus candidaturas.

En ese sentido, el artículo 251, párrafo 3 del mismo ordenamiento jurídico, determina que las campañas electorales iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, las cuales deben concluir tres días antes de la jornada comicial.

Por su parte el artículo 209, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que toda la propaganda electoral impresa de los partidos políticos debe ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente.

El propio dispositivo indica que los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.

En el orden reglamentario y conforme a sus facultades y atribuciones, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el Acuerdo INE/CG48/2015, el cual prevé, en su punto de acuerdo primero que toda propaganda electoral impresa que se utilice durante las campañas deberá elaborarse con material reciclable y biodegradable.

Señala además, que no deberá contener sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente, como el papel y cartón, plásticos biodegradables, y tintas a base de agua o biodegradables.

En este sentido, destaca el punto de acuerdo sexto, el cual dispone, que los partidos políticos deberán colocar en su propaganda electoral impresa en plástico el símbolo internacional del material reciclable, así como los símbolos a los que hace alusión la Norma Mexicana NMX-E-232-CNCP-2011, referente a la "Industria del Plástico-Reciclado-Símbolos de Identificación de Plásticos", con el objeto que, al terminar el proceso electoral federal, se facilite la identificación y clasificación para el reciclado de la propaganda electoral.

Cabe precisar que el referido acuerdo del Instituto Nacional Electoral, se hace alusión a la norma mexicana NMX-E-232-CNCP-2011, lo anterior obedece que al publicar el acuerdo INE/CG48/2015, dicha norma se encontraba vigente; sin embargo el veinticuatro de febrero, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la norma mexicana NMX-E-232-CNCP-2014 misma que entró en vigor el veinticinco de abril y con ello abrogó la norma NMX-E-232-CNCP-2011.

La identificación gráfica que debe contener el material, correspondiente al Símbolo Internacional del Reciclaje es la siguiente:



Por su parte, el artículo 25, párrafo 1, incisos a) y u), de la Ley General de Partidos Políticos, establece en lo que interesa que los partidos políticos tienen la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar sus

conductas y las de sus militantes a los principios del Estado democrático.

Bajo este escenario, esta Sala Especializada considera importante resaltar que el ánimo de estas normas, indiscutiblemente tienen que ver con la protección al ambiente, aspecto que trasciende a toda la sociedad.

Reciclar genera consecuencias positivas; por nombrar algunas: evita el almacenamiento de la basura (porque en eso se convierte la propaganda que no es utilitaria), en grandes vertederos o espacios fuera de control y sobresaturados; mejoras al ambiente. El reciclaje también evita la extracción de nuevas materias primas, con la consecuente conservación del entorno, por tanto, también ahorro de consumo energético y emisión de gases de efecto invernadero.

Al reciclar, se aprovecha al máximo, en nuevos productos el desperdicio útil.⁶

6 Consultable en la página www.inforeciclaje.com.

De esta forma y bajo este panorama normativo y fáctico, este órgano jurisdiccional considera que el cabal cumplimiento y observancia estricta de esta obligación, revela un interés supremo; como se expresó la protección al ambiente, como derecho humano.

En este sentido, de la norma prevista por el legislador, en armonía con el acuerdo emitido por el Instituto Nacional Electoral, como se vio, están dirigidas a involucrar a los partidos políticos en el cuidado del medio ambiente, en cuanto a su obligación de elaborar la propaganda impresa con materiales biodegradables, además de facilitar la identificación y clasificación para el reciclado de la propaganda electoral.

Caso concreto.

De lo previsto en el artículo 458, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es posible advertir los elementos que se deben actualizar para que la autoridad electoral esté en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

En primer lugar, se debe acreditar la existencia de alguna infracción; esto es, que objetivamente esté demostrada mediante pruebas una situación antijurídica electoral.

Posteriormente, verificar que esta situación sea imputable a algún sujeto de Derecho determinado; es decir, partido político, candidato o inclusive cualquier persona física o moral, en específico, la atribuibilidad de la conducta objetiva a un sujeto en particular.

De tal forma, para la configuración de una infracción administrativa electoral se requiere de la actualización de dos elementos esenciales, por una parte el hecho ilícito (elemento objetivo) y por otra su imputación o atribución directa o indirecta (elemento subjetivo), lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

A partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral, podrá imponer alguna sanción, para lo

cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

Ahora bien, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, el juzgador debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión y, de ser el caso, determinar responsabilidad y la sanción respectiva.

Para ello, la autoridad, analizará y ponderará el caudal probatorio que obre en el expediente, del cual es posible obtener indicios, entendidos como el conocimiento de un hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien, prueba plena para el descubrimiento de la verdad.

En principio, corresponde al promovente demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita así como el señalamiento que formula en contra de la parte denunciada (atribuibilidad), es decir, la carga de la prueba corresponde al quejoso, como lo ha razonado la Sala Superior en la jurisprudencia **12/2010**⁷ de rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**.

⁷ Compilación 1997/2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen I, página 162.

Lo anterior, es acorde al principio general de Derecho “el que afirma está obligado a probar”, recogido en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En tanto, el que niega se le releva de esa carga, **salvo cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; supuesto en el que estará obligado también a demostrarlo en el procedimiento.**

En todo caso, la autoridad debe garantizar el derecho de contradictorio de las partes involucradas para que puedan tener conocimiento pleno de los señalamientos y pruebas ofrecidas por su contraparte, a fin de generar equilibrio procesal; entre otros aspectos, en la distribución de cargas probatorias.

Aunado a los medios de prueba que obran en el expediente, hay otras formas para tener por demostrados los actos materia de controversia; nos referimos a las presunciones las cuales define Francesco Carnelutti como “[...] un juicio lógico del legislador o del juez, en virtud del cual se considera como cierto o probable un hecho, con fundamento en las máximas generales de la experiencia, que le indican cual es el modo normal como se suceden las cosas y los hechos [...]”⁸

⁸ Cfr. DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Teoría General de la Prueba Judicial*, tomo II, 5ª ed., Editorial Temis, Colombia 2006, págs. 677-678.

Presunciones que pueden o no admitir prueba en contrario (conocidas en la Doctrina como *iuris tantum* y *iuris et de iure*), en el entendido, que ante una presunción que admite prueba en contrario el hecho es probable, en tanto, aquellas que no admiten prueba el hecho es cierto.

El artículo 14 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral distingue las presunciones en legales y humanas. Legales son precisamente las que el operador jurídico deduce de las normas y las humanas a partir de los juicios lógicos de valor.

En el caso, está demostrada la existencia de espectaculares con la propaganda electoral, misma que **incluye el símbolo internacional de reciclaje**, también se desprende que su fabricación se realizó con materiales biodegradables. Cabe precisar que dichos materiales se encuentran permitidos de conformidad con el acuerdo INE/CG48/2015 y su anexo.

Lo anterior es así, puesto que el Partido Revolucionario Institucional y su candidato a Diputado Federal por el 02 Distrito Electoral Federal en Nayarit, Gianni Raúl Ramírez Ocampo al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, manifestaron que las lonas de los espectaculares contenían el símbolo internacional de reciclaje y que fueron elaboradas con materiales biodegradables; a fin de demostrar la legalidad de su propaganda electoral y que esta fue elaborada del material permitido por la norma, ofreció como elemento de prueba:

- Escritura Pública Número 7,601 (siete mil seiscientos uno) de Protocolo Abierto;
- Contrato de prestación de servicios publicitarios en espectaculares en campaña, celebrado entre el Partido Revolucionario Institucional y Alfredo Castañeda Guerrero.
- Comprobante Fiscal Digital por Internet Factura Electrónica, serie FK, folio 42567.
- Escrito de catorce de abril de dos mil quince, signado por Alfredo Castañeda Guerrero.

De los anteriores documentos se advierte:

- La existencia de los espectaculares con propaganda electoral, materia de controversia.
- La propaganda electoral, materia de controversia, cuenta el símbolo internacional de reciclaje y el cumplimiento a la norma oficial mexicana NMX-E-232-CNCP-2011.
- Las lonas con propaganda electoral fueron elaboradas con **materiales biodegradables**.

Bajo este escenario, esta Sala Especializada estima que la propaganda electoral fue elaborada conforme a las especificaciones establecidas en el artículo 209, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; esto es, que se encuentra elaborada de material biodegradable.

En el caso en análisis, a partir de sus peculiaridades esenciales, ante la postura de las partes involucradas, en concreto de las probanzas que allegó el Partido Revolucionario Institucional y su candidato a Diputado Federal por el 02 Distrito Electoral Federal en Nayarit, Gianni Raúl Ramírez Ocampo, revirtió la carga probatoria a la parte actora quien debía demostrar los extremos de su afirmación. Criterio similar tuvo

esta Sala Especializada al resolver el procedimiento especial sancionador de órgano distrital SRE-PSD-148/2015.

En consecuencia, es inexistente la conducta señalada, por tanto, tampoco se acredita la infracción al artículo 209, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Es inexistente la inobservancia a la normativa electoral federal atribuible al Partido Revolucionario Institucional y a Gianni Raúl Ramírez Ocampo, en su carácter de candidato a Diputado Federal en el 02 Distrito Electoral Federal en Nayarit.

[...]

La aludida resolución fue notificada al representante del partido político recurrente el primero de junio de dos mil quince.

II. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. El cuatro de junio de dos mil quince, el Partido Acción Nacional interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, a fin de controvertir la resolución dictada por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, mencionada en el apartado cuatro (4) del resultando que antecede.

III. Recepción en Sala Superior. Por oficio TEPJF-SRE-SGA-2003/2015, de cuatro de junio de dos mil quince, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, remitió la demanda de recurso de revisión, con sus anexos.

IV. Turno a Ponencia. Por proveído de cuatro de junio de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-REP-413/2015**, con motivo de la demanda presentada por el Partido Acción Nacional y

turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos precisados en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. Por auto de cinco de junio de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó radicar, en la Ponencia a su cargo, el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador al rubro indicado.

VI. Admisión. Por acuerdo de nueve de junio de dos mil quince, el Magistrado Instructor admitió la demanda del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

VII. Cierre de instrucción. Mediante proveído de diez de junio de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera declaró, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, cerrada la instrucción, con lo cual el recurso quedó estado de resolución, y se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 1, inciso a) y párrafos 2 y 3 y 110, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral porque se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador promovido para controvertir una resolución emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Conceptos de agravio. El partido político recurrente aduce, en su escrito de revisión los siguientes conceptos de agravio:

[...]

AGRAVIOS

Causa agravio a mi representada el hecho que la autoridad responsable señale en su resolutive la inexistencia de la inobservancia a la normativa electoral federal atribuible al Partido Revolucionario Institucional y a su candidato a Diputado Federal por el Distrito 02, Gianni Raúl Ramírez Ocampo; toda vez que entrego una valoración plenaria de las pruebas ofertadas por los denunciados y la realización de una interpretación literal de los dispositivos en los cuales se fundamenta la queja; es decir, la falta de una interpretación sistemática de la normativa y la falta de exhaustividad en la resolución que se impugna causan un agravio a la institución partidista que represento en consideración de los siguientes puntos:

1.- Que en relación al Acuerdo INE/CG48/2015 en su acuerdo sexto, mismo que dispone:

“Sexto. Los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes registrados deberán colocar en su propaganda electoral impresa en plástico el símbolo internacional del material reciclable, así como los símbolos a los que hace alusión la Norma Mexicana NMX-E-232-CNCP-2011, referente a la Industria del Plástico-Reciclado-Símbolos de Identificación de Plásticos, con el objeto de que al terminar el Proceso Electoral Federal se facilite la identificación y clasificación para el reciclado de la propaganda electoral, mismos que se adjuntan como Anexo 1 y que forman parte integral del presente Acuerdo.”

Lo anterior, como se advierte en los medios de prueba ofertados por la denunciada, que consta de tres placas fotográficas de la propaganda materia de la Litis, contienen los símbolos respectivos que la norma mexicana señala; sin embargo su existencia NO es identificable, en virtud de encontrarse al reverso de los espectaculares publicitarios, lo cual, infringe el dispositivo señalado; en virtud de que el objeto

de que la propaganda tenga la impresión de los símbolos aludidos, es la de identificación, por lo tanto deben encontrarse impresos de que sean visibles; por ello el punto sexto señala que deberán colocar en su propaganda electoral impresa en plástico el símbolo internacional de reciclado y los símbolos aludidos por la norma mexicana; es entonces que la propaganda electoral materia de la Litis no se encuentra apegada a la legalidad.

2.- De otra manera, la autoridad responsable, no refiere en la resolución impugnada en ningún momento las probanzas aportadas por la denunciante en su escrito inicial, en las que se puede advertir, que los símbolos requeridos por la normativa, no se observan en la propaganda electoral; por lo tanto, el objeto del dispositivo se ve vulnerado y en consecuencia es inexistente el principio de exhaustividad en la resolución impugnada.

3.- De la misma manera, del Acta Circunstanciada CIRC031/CD02/NAY/04-05-15 realizada por la Autoridad administrativa electoral a partir de la inspección realizada a los lugares en los cuales se encontraban ubicada la propaganda electoral y de las placas fotográficas de las mismas, la autoridad administrativa señala que "con el Acta de verificación realizada por los C.C. *Licenciados Juan Carlos Martínez Torres, Vocal Secretario de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Nayarit, y Joel Israel Díaz Alferes, Auxiliar Jurídico de este órgano electoral, ambos con facultades de Oficialía Electoral delegadas por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, se agrega además el acta de verificación mediante la cual se da fe de hechos de los cuales se desprende que si existen lo espectaculares de la propaganda política del Candidato Gianni Raúl Ramírez Ocampo postulado por el Partido revolucionario Institucional, que viola el precepto 209 párrafo 2 así como el acuerdo del Consejo General INE/CG48/2015 mismos que consignan que toda la propaganda impresa en plástico deberá contener el símbolo internacional del material reciclable, así como los símbolos a los que hace alusión la Norma Mexicana- E232-CNCP-2011, con el objeto de que al concluir la campaña política se facilite su identificación para su posterior clasificación y reciclado de material en comento, lo que se consigna en el acta de verificación de hechos y en las gráficas que se incorporaron al citado documento que hacen prueba plena por ser un instrumento público que esta pasado por la fe de la oficialía electoral."*

De esa manera y al no ser tomada en cuenta a la hora de resolver, se conculcan los principios que deben cumplirse en toda resolución judicial.

En ese orden, los medios de prueba ofertados por la quejosa y el acta de verificación de la autoridad administrativa electoral aludida no tuvieron ningún valor probatorio, en virtud de la desestimación tácita de la responsable al no ser incluidas en el

caudal probatorio; mas sin embargo, solo bastaron las ofertadas por la denunciada para resolver el Procedimiento Sancionador; lo que en consecuencia vulneran los derechos en agravio a mi representada.

De esa manera, es de relevancia el criterio jurisprudencial identificado con el número **22/2013**, el cual reza de la siguiente manera:

“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN. (Se transcribe)”

Por lo anterior, se coligue la importancia del Acta de verificación CIRC031/CD02/NAY/04-05-15, toda vez que como probanza con valor pleno la responsable debió tomar en cuenta, en virtud de la función investigadora de la autoridad administrativa electoral constató la existencia de la propaganda electoral, misma que desde su percepción encontró que la propaganda **NO CUMPLÍA** con los extremos de la norma. Es en ese entendido, al no valorarse dentro del caudal probatorio se rompe la certeza y la legalidad de la resolución.

En corolario, la Sala Superior por unanimidad de votos aprobó la jurisprudencia bajo el rubro **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.** Misma que señala:

“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.- (Se transcribe)”

De la misma forma, la ilegal resolución carece de una fundamentación y motivación correcta al no agotar los extremos normativos e interpretativos que por obligación deben contenerse en toda resolución, toda vez que la resolución impugnada deviene de un acto de la autoridad electoral que no cuenta con una certeza jurídica, por lo que la jurisprudencia identificada por el numeral 7/2007 señala:

“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.- (Se transcribe)”

En consecuencia, la resolución que se impugna a la falta de los elementos y principios constitucionales carece de toda certeza jurídica, es entonces que por la temporalidad de lo avanzado el Proceso Electoral la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en Plenitud de Jurisdicción debe de resolver la presente Litis.

Artículos violados.-

La resolución impugnada causa un detrimento a mi representada en los artículos Constitucionales 1, 14, 16,17, 41

fracción II, primer párrafo, fracción VI y los principios Constitucionales enmarcados en el artículo 116 fracción IV inciso b); así como los artículos 209 numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Punto Sexto del Acuerdo **INE/CG48/2015**.

Por lo expuesto y fundado, respetuosamente **PIDO**:

PRIMERO.- Se me tenga por presentado en tiempo y forma el Recurso de Revisión que nos ocupa; así también se me reconozca la personería con la que comparezco ante este Órgano Jurisdiccional.

SEGUNDO.- Se autorice a las personas mencionadas para comparecer ante esta instancia, así como para oír y recibir todo tipo de notificaciones y por correo electrónico, mismo que obra en el proemio de este libelo.

TERCERO.- En atención a los agravios expuesto, se revoque la resolución emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictada dentro del expediente SER-PSD-281/2015 de fecha de veintinueve de mayo de 2015.

CUARTO.- Que ésta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial Electoral de la Federación, en Plenitud de Jurisdicción Resuelva el fondo de la Litis, sancionando al Partido Revolucionario Institucional y a su candidato Gianni Raúl Ramírez Ocampo de acuerdo a la normativa electoral.

[...]

TERCERO. Estudio del fondo de la *litis*. De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que la pretensión del Partido Acción Nacional consiste en que esta Sala Superior revoque la determinación emitida por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral al resolver el procedimiento especial sancionador, radicado con la clave SRE-PSD-281/2015, para el efecto de que se le imponga a los denunciados la sanción que corresponda, por colocar propaganda electoral que en su opinión, no incluye el símbolo internacional de reciclaje, aunado a que no está fabricada con material biodegradable.

El partido político recurrente aduce como conceptos de agravio los siguientes:

- La autoridad responsable llevó a cabo una indebida valoración de los elementos de prueba que obran en el expediente, pues no hizo razonamiento alguno en el sentido de que en las fotografías aportadas por los denunciados no están visibles los símbolos que exige la normativa electoral, lo cual en su opinión, también es contraventor del acuerdo identificado con la clave INE/CG48/2015.

- Que indebidamente no tomó en consideración los hechos que se hicieron constar en el acta circunstanciada identificada con la clave CIRC031/CD02/NAY/04-05-15, elaborada por personal adscrito al Consejo Distrital Electoral del Instituto Nacional Electoral, del distrito electoral federal dos (02), en el Estado de Nayarit, con sede en Tepic, lo cual en su opinión, vulnera el principio de exhaustividad, debido a que no le otorgó valor probatorio alguno a la documental pública mencionada.

- La resolución impugnada está indebidamente fundada y motivada porque la Sala Regional Especializada responsable no agotó los extremos normativos e interpretativos que por obligación debe contener toda resolución.

Los conceptos de agravio que hace valer el recurrente serán analizados en forma conjunta debido a su estrecha vinculación, de conformidad con el criterio reiteradamente sustentado por este órgano colegiado, lo cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **4/2000**, consultable a foja ciento veinticinco de la *“Compilación 1977-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral”*, volumen 1 (uno) intitulado *“Jurisprudencia”*, publicada por este Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Previo al análisis de los motivos de disenso antes citados, cabe precisar que el principio de congruencia de las sentencias, aplicable a las resoluciones emitidas por las autoridades electorales, consiste en que, al resolver una controversia, lo haga atendiendo precisamente a lo planteado por las partes, sin omitir algo, ni añadir circunstancias no hechas valer. Además, la resolución tampoco debe contener argumentos contrarios entre sí o con los puntos resolutivos o los resolutivos entre sí.

En el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que toda resolución emitida por las autoridades jurisdiccionales, debe ser pronta, completa e imparcial, en los términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la exhaustividad de la resolución.

Cabe recordar que el principio procesal de exhaustividad, se cumple si se hace el estudio de todos los argumentos enunciados por las partes, si se resuelven todos y cada uno de estos y se analizan todas las pruebas, tanto las que hayan sido ofrecidas por las partes y admitidas como las recabadas por la autoridad.

Al respecto resulta aplicable la tesis de jurisprudencia **12/2001**, emitida por esta Sala Superior, consultable a páginas trescientas cuarenta y seis a trescientas cuarenta y siete, del Volumen 1, Jurisprudencia, de la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.- Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Por otra parte, se debe destacar que el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el deber de todos los órganos de autoridad de fundar y motivar los actos de molestia a los gobernados, lo cual implica, además, que esos actos deben estar adecuadamente fundados y motivados.

En ese orden de ideas, la incorrecta fundamentación y motivación se actualiza en el supuesto en que sí se indiquen las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero éstas no son acordes al contenido de la norma constitucional o legal que se aplica.

La deficiencia en la actuación de órgano de autoridad consiste en una violación material o de fondo, ya que el acto que emite sí cumple con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla, dará lugar a ordenar la revocación de tal actuación; sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para concluir que es incorrecta la fundamentación y motivación.

Ahora bien, la indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada implica el análisis exhaustivo de los puntos que integran la controversia jurídica, con base en los preceptos jurídicos citados y las razones expuestas así como la adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

Sirve de sustento el criterio reiteradamente sustentado que dio origen a la tesis de jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable a foja ciento cuarenta y tres del Semanario Judicial de la Federación, Tomos 97-102, Tercera Parte, Séptima Época, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

El Partido Acción Nacional aduce que con la resolución controvertida se vulneran los principios de exhaustividad y legalidad, porque la autoridad responsable llevó a cabo una indebida valoración de los elementos de prueba que obran en autos del procedimiento especial sancionador; por lo tanto, aduce que la resolución impugnada no está debidamente fundada y motivada.

A juicio de esta Sala Superior son **infundados** los anteriores conceptos de agravio.

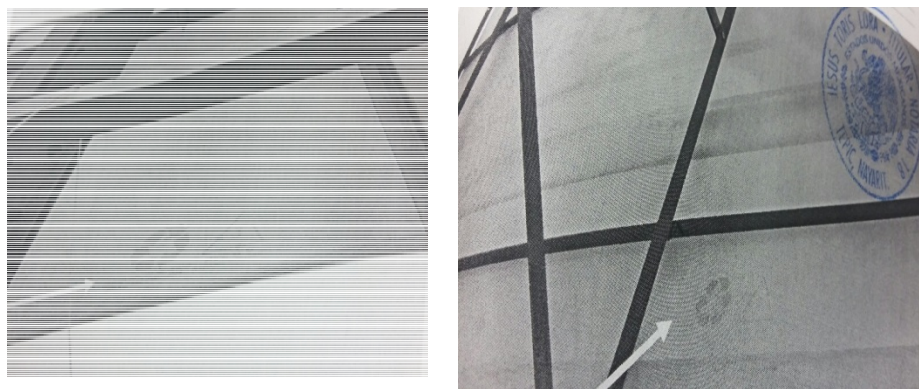
En efecto, de la lectura de la resolución controvertida se evidencia que en el considerando *“QUINTO”* denominado *“Existencia del hecho a partir de la valoración probatoria”*, la Sala Regional Especializada responsable llevó a cabo la valoración de los elementos de convicción que obran en autos, a fin de tener por acreditada la existencia de la propaganda electoral alusiva al candidato a diputado federal Gianni Raúl Ramírez Ocampo postulado por el Partido Revolucionario Institucional en el distrito electoral federal dos (2) del Estado de Nayarit, con cabecera en Tepic, misma que si contiene el símbolo internacional de reciclaje y que fue elaborada con material biodegradable.

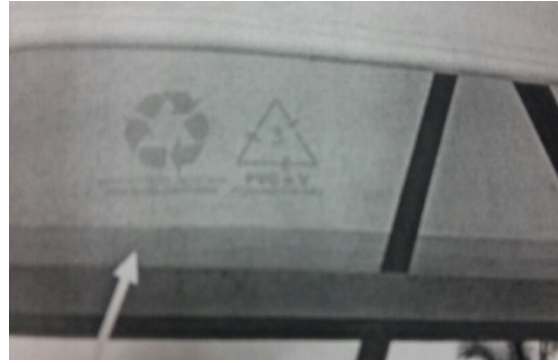
En primer lugar se refirió a la documental pública consistente en el acta circunstanciada identificada con la clave CIRC031/CD02/NAY/04-05-15, elaborada por el personal del dos (2) Consejo Distrital Electoral del Instituto Nacional Electoral en Nayarit, con motivo de la diligencia efectuada a fin de verificar los hechos motivó de denuncia, en la que se precisaron los lugares en los que se colocó la propaganda

SUP-REP-413/2015

electoral presuntamente contraventora de la normativa electoral, en ese elemento de prueba se hizo una descripción de la citada propaganda, finalmente determinó que tiene valor probatorio es pleno, para tener por acreditada la existencia de la propaganda electoral, en términos de lo dispuesto en los artículos 462, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 14, párrafo 4, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En segundo lugar, tuvo en cuenta la documental pública consistente en la copia certificada del primer testimonio notarial de la escritura pública número 7,601 (siete mil seiscientos uno) otorgadas por el Notario Público 18 (dieciocho), de Tepic, Nayarit a cargo del Notario Público Jesús Torís Lora, en la que hizo constar y dio fe que en las direcciones que ahí se precisan, existe colocada propaganda electoral y, que en la parte posterior, se encuentra una leyenda con la siguiente anotación: “NMX-E-232-CNCP”, “PVC o V”, “POLICARBONATO DE VINILO”, cuyas imágenes se insertan a continuación:





En ese orden de ideas, la Sala Regional Especializada responsable, tuvo por acreditada la existencia del símbolo internacional de reciclaje y el cumplimiento a la norma oficial mexicana NMX-E-232-CNCP-2011, en los espectaculares que contienen la propaganda electoral motivo de denuncia, asimismo otorgó valor probatorio pleno a esa documental, de conformidad con los artículos 462, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 14, párrafo 4, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por otra parte, también valoró la documental privada consistente en el contrato de prestación de servicios publicitarios suscrito por el Partido Revolucionario Institucional por conducto del licenciado César Manuel Yeverino González apoderado legal del Comité Ejecutivo Nacional del mencionado partido político y por Alfredo Castañeda Guerrero, en cuya cláusula sexta se estableció lo siguiente:

[...]

SEXTA. USO DE MATERIALES EN LA PROPAGANDA.

“EL PROVEEDOR se obliga a elaborar la propaganda objeto del presente contrato con material reciclable y biodegradable que no contenga sustancias tóxicas o nocivas para la salud o

SUP-REP-413/2015

el medio ambiente, como el papel y cartón, plásticos biodegradables y tintas base agua o biodegradables.

“El Proveedor” deberá entregar a “El Partido” los certificados de calidad de la resina utilizada en la producción de su propaganda electoral impresa en plástico.

“El Proveedor” deberá colocar en la propaganda electoral impresa en plástico el símbolo internacional del material reciclable, así como los símbolos a los que hace alusión la Norma Mexicana NMX-E-232-CNCP-2011, referente a la Industria del Plástico Reciclado-Símbolos de Identificación de Plásticos.

[...]

También tuvo en cuenta las documentales privadas consistentes en la factura electrónica, serie FK, folio 42567, así como el escrito de catorce de abril de dos mil quince, signado por Alfredo Castañeda Guerrero, por el cual hizo del conocimiento del candidato denunciado (Gianni Raúl Ramírez Ocampo) que la propaganda electoral cumple con lo previsto en el artículo 209 numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese orden de ideas, la autoridad responsable razonó que en atención a las reglas de la lógica de la sana crítica y de la experiencia, el material con el cual se elaboró la propaganda objeto de denuncia es biodegradable, aunado a que no obra en autos prueba en contrario, de conformidad con lo previsto en los artículos 462, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 14, párrafo 4, inciso b), y 16, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ahora bien, a juicio de este órgano colegiado, la autoridad responsable si fundó y motivó debidamente la resolución

controvertida, pues en el considerando “SEXTO” denominado “*Estudio de fondo*”, la autoridad responsable llevó a cabo el análisis de la normativa legal aplicable al caso concreto.

La Sala Especializada consideró que en el artículo 242, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que la propaganda electoral incluye escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el objeto de presentar ante los electores sus candidaturas.

Que en el artículo 251, párrafo 3, de la citada Ley General se prevé que las campañas electorales iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, las cuales deben concluir tres días antes de la jornada comicial.

En el artículo 209, párrafo 2, del mismo ordenamiento, establece que toda la propaganda electoral impresa de los partidos políticos debe ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente.

En esa disposición se prevé que los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.

Por otra parte, la Sala Regional responsable argumentó que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el acuerdo identificado con la clave INE/CG48/2015, el cual prevé,

SUP-REP-413/2015

en su punto de acuerdo primero que toda propaganda electoral impresa que se utilice durante las precampañas y campañas deberá elaborarse con material reciclable y biodegradable.

Señala además, que no deberá contener sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente, como el papel y cartón, plásticos biodegradables, y tintas a base de agua o biodegradables.

En este orden de ideas, en el punto de acuerdo sexto, se determinó que los partidos políticos deberán colocar en su propaganda electoral impresa en plástico el símbolo internacional del material reciclable, así como los símbolos a los que hace mención la Norma Mexicana NMX-E-232-CNCP-2011, relativos a la *“industria del plástico-reciclado-símbolos de identificación de plásticos”*, a fin de que, al concluir el procedimiento electoral federal en curso, se facilite la identificación y clasificación para el reciclado de la propaganda electoral.

Cabe precisar que el citado acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se hace alusión a la norma mexicana NMX-E-232-CNCP-2011, lo anterior obedece que al publicar el acuerdo INE/CG48/2015, esa norma se encontraba vigente; sin embargo el veinticuatro de febrero de dos mil quince, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la norma mexicana NMX-E-232-CNCP-2014 misma que entró en vigor el veinticinco de abril y con ello abrogó la norma NMX-E-232-CNCP-2011.

Que la identificación gráfica que debe contener el material, correspondiente al símbolo internacional del reciclaje es la siguiente:



Por otra parte, en el artículo 25, párrafo 1, incisos a) y u), de la Ley General de Partidos Políticos, se establece que interesa que los partidos políticos tienen la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar sus conductas y las de sus militantes a los principios del Estado democrático.

La Sala Regional Especializada consideró importante resaltar que esas normas, tienen que ver con la protección al ambiente, aspecto que trasciende a toda la sociedad, por lo que razonó que el cumplimiento de esa obligación, incumbe a los partidos políticos en el cuidado del medio ambiente, en cuanto a su obligación de elaborar la propaganda impresa con materiales biodegradables, además de facilitar la identificación y clasificación para el reciclado de la propaganda electoral.

Aunado a lo anterior, la Sala Regional responsable consideró que en el artículo 458, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establecen los elementos que se deben actualizar para que la autoridad electoral esté en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

En primer lugar, se debe acreditar la existencia de alguna infracción; esto es, que objetivamente esté demostrada mediante pruebas una situación antijurídica electoral, en segundo lugar, verificar que esta situación sea imputable a

algún sujeto de Derecho determinado; es decir, partido político, candidato o cualquier persona física o moral.

Que para tener por actualizada una infracción administrativa electoral se requiere la existencia de dos elementos esenciales, por una parte el hecho ilícito o elemento objetivo y por otra el elemento subjetivo, es decir la imputación o atribución directa o indirecta, lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

Una vez que se tienen por acreditados los elementos antes mencionados, la autoridad electoral, podrá imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias de la comisión de la conducta y tener elementos de convicción suficientes para arribar a tal conclusión y, de ser el caso, determinar responsabilidad y la sanción respectiva.

Para ello, la autoridad, analizará y ponderará el caudal probatorio que obre en el expediente, del cual es posible obtener indicios, entendidos como el conocimiento de un hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien, prueba plena para el descubrimiento de la verdad.

En ese orden de ideas razonó que en principio, corresponde al denunciante, la carga de la prueba de conformidad con los criterios emitidos por esta Sala Superior, lo cual, es acorde al principio general de Derecho *“el que afirma está obligado a probar”*.

El que niega se le releva de esa carga, salvo cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; supuesto

en el que estará obligado también a demostrarlo en el procedimiento.

Que la autoridad electoral debe garantizar el derecho de contradictorio de las partes involucradas a fin de que puedan tener conocimiento pleno de los señalamientos y pruebas ofrecidas por su contraparte, a fin de generar equilibrio procesal; entre otros aspectos, en la distribución de cargas probatorias.

En la especie, tuvo por acreditada la existencia de la propaganda electoral colocada en anuncios espectaculares en la Ciudad de Tepic, Nayarit, que la misma que incluye el símbolo internacional de reciclaje, también se constata que su fabricación se realizó con materiales biodegradables.

Lo anterior es así, porque el Partido Revolucionario Institucional y su candidato a diputado federal por el distrito electoral federal dos (02) en el Estado de Nayarit, Gianni Raúl Ramírez Ocampo al comparecer a la respectiva audiencia de pruebas y alegatos, manifestaron que la propaganda electoral contiene el símbolo internacional de reciclaje y que fue elaborada con material biodegradable; a fin de demostrar sus afirmaciones, ofreció los elementos de prueba que consideraron oportunos.

Con los cuales se demuestra que contrariamente a lo afirmado por el partido político recurrente, la propaganda electoral objeto de denuncia si tiene el símbolo internacional de reciclaje, en consecuencia cumple la norma oficial mexicana NMX-E-232-CNCP-2011 y que fue elaborada con material

biodegradable, de conformidad con lo previsto en el artículo 209, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Finalmente, razonó la autoridad responsable que de los elementos de convicción que aportaron los sujetos denunciados, revirtió la carga probatoria a la parte actora quien debía demostrar los extremos de su afirmación, lo cual no sucedió.

Conforme a lo expuesto, es evidente que la Sala Regional Especializada fundó y motivó debidamente la resolución controvertida, dado que, acorde a la normativa citada, tanto legal como reglamentaria, de forma correcta se consideró que el uso del símbolo de reciclaje estaba presente en la propaganda motivo de denuncia y que la difusión de esa propaganda fue ajustada a Derecho.

Asimismo, cabe destacar que tampoco le asiste razón al partido político recurrente en el sentido de que la autoridad responsable únicamente tomó en cuenta los elementos de convicción aportados por los denunciados, pues como se precisó anteriormente, sí valoró todos los elementos de convicción que obran en autos, incluida el acta circunstanciada identificada con la clave CIRC031/CD02/NAY/04-05-15.

Esta Sala Superior, considera que la resolución impugnada fue emitida conforme a Derecho, pues de los elementos de prueba que obran en autos, concluyó que no existe infracción a la normativa electoral atribuida al Partido Revolucionario Institucional y a Gianni Raúl Ramirez Ocampo,

en su carácter de candidato a diputado federal en el distrito electoral federal dos (2) con cabecera en Tepic, Nayarit.

En consecuencia, lo procedente conforme a Derecho es confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

NOTIFÍQUESE: **por correo electrónico** al partido político recurrente y a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 29, párrafos 1, y 3, 48 y 110, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO